



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 11001 31 05 **024 2019 00323 00**, informando que la apoderada judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, la apoderada judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 06 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado contra los trabajadores no sindicalizados que se vieron beneficiados por el Laudo Arbitral.

Según indica el recurrente, el pago de la cuota sindical recae directamente en cabeza de los trabajadores no sindicalizados y beneficiarios del Laudo Arbitral, pues no existe solidaridad alguna que obligue a la entidad a asumir el pago de ese rubro. Mencionó que, ninguna disposición legal establece que el empleador sea solidariamente responsable por el pago de las cuotas sindicales, y al no estar contemplado expresamente, es menester dar aplicación a los artículos 1568 y siguientes del Código Civil.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la CSJ, mediante la sentencia SC1304 de 2018 rememoró el precedente jurisprudencial en torno al llamamiento en garantía, indicando que, aquel es una figura que surge como consecuencia de una relación legal o contractual de garantía que obliga al llamado a indemnizar un perjuicio al llamante, tal como se evidencia a continuación:

“De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un

demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio **se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

(...)

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, **que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo**, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. **O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir**, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, **existe una relación legal o contractual de garantía** que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, **pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar**, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia

de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revésica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”** (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.”

En ese sentido, se advierte que para llamar en garantía a terceros, es menester que exista una relación contractual o legal de la que se desprenda la obligación del garante de responder por los perjuicios en los que pueda ser condenado el llamante en garantía. En la misma providencia antes citada, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria citó algunos ejemplos del llamamiento en garantía en virtud de una relación legal o contractual:

“Al punto bien vale recordar que la Corte en providencia ya reseñada acudió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio, dentro de los cuales descuella la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro” (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De esta forma, considera el Despacho que para que sea admisible el llamamiento en garantía se debe acreditar la existencia de ese vínculo legal o contractual, en virtud del cual, el llamado en garantía tiene la obligación de responder por las eventuales condenas que sufra el convocante. En este punto, es menester precisar que dicha carga probatoria recae en manos de quien llama en garantía, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

Así, al verificar las pruebas allegadas con la solicitud de llamamiento en garantía realizada por COLPENSIONES se advierte que no obra acuerdo contractual alguno que dé cuenta de que existe una garantía a favor de la llamante en garantía y a cargo de los trabajadores no sindicalizados, pues no se allegó ningún documento en ese sentido. Ahora bien, tampoco se avizora que exista alguna disposición normativa que cree una garantía en favor de COLPENSIONES y a cargo de los trabajadores no sindicalizados.

Se debe precisar que COLPENSIONES sólo allegó un documento en el que aparece una lista de personas con su número de cedula y dirección de notificaciones. Sin embargo, dicho documento

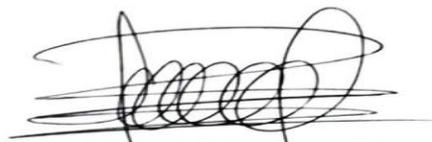
no da cuenta de aspectos relevantes a la hora de valorar la existencia de una relación de garantía a favor de COLPENSIONES, tales como: **i)** el tipo de vinculación de quienes aparecen en dicha lista a fin de determinar con certeza que se encontraban amparados por los beneficios del Laudo Arbitral, es decir, que se trataba de trabajadores oficiales; **ii)** los cargos ocupados por quienes obran en la lista, para establecer que eran beneficiarios del Laudo al no ser parte de los niveles Directivo y Asesor; **iii)** el periodo en el que prestaron servicios para la compañía sin ser trabajadores sindicalizados, pues el libelo gestor versa sobre las cuotas sindicales causadas entre septiembre de 2016 y septiembre de 2018.

De esta manera, la prueba de la existencia legal o reglamentaria en virtud de la cual surge la garantía debe ser clara y concisa, pues de dicha relación depende la procedencia del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, **NO REPONE**, la decisión tomada en Auto del 08 de febrero de 2022, como consecuencia, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES. Y, ordena enviar las diligencias a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
070 del 10 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

MP